



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 01 de Octubre de 2020 le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto de inadmisión se la requirió para que aclarara si el correo electrónico de la demandante era el que fue relacionado en el acápite de notificaciones, es decir, luzjeortiz.34@gmail.com o el que fue insertado en el encabezado del poder desde el cual se le envió al apoderado el mandato para presentar la demanda, esto es, luzjeortiz34@gmail.com, y pese a que en el escrito de subsanación aclara que es luzjeortiz.34@gmail.com, se observa que el poder enviado al abogado el 5 de Octubre de 2020 se remitió desde la otra dirección, es decir desde luzjeortiz34@gmail.com, cuando de acuerdo a lo que prevé el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el poder debe ser enviado por quien lo confiere mediante mensaje de datos, que para el caso es desde el correo electrónico que posee la demandante, por tal razón debe coincidir con el relacionado en el libelo, ya que es la única forma de acreditar que es conferido por quien se aduce, por ende como se indicó al inicio la demanda no fue subsanada debidamente.

Aunado a lo anterior, en la subsanación también se le requirió para que presentara nuevo poder que relacionara el correo electrónico del apoderado al que se le confirió el mandato para presentar el libelo demandatorio, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, tal como lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y así se le hizo saber en el auto inadmisorio, pero pese a que el email fue relacionado, el mandatario no tiene dicho correo registrado o inscrito en el SIRNA, no cumpliendo así con la normativa en mención.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO** contra **MARCOS AURELIO MANRIQUE GOMEZ Y**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003024-2020-00364-00

HERNANDEZ VESGA DIAZ, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3583be79000d2b03b78b305224900ee195ddfcf46d3bf659f67e06831a4acf67

Documento generado en 22/10/2020 03:24:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.102 del 23 de octubre de 2020.